

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia n.º 237/2026 de 27 de abril de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 808/2023

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del trabajo. Reducciones. Rendimientos con periodo de generación superior a dos años. Plan plurianual de Stock Options. Se recurre la denegación de la rectificación de la autoliquidación presentada por el recurrente del IRPF (2018), que había solicitado la aplicación de la reducción sobre los rendimientos del trabajo en especie derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones por el trabajador concedidas antes del 1 de enero de 2015. La AEAT considera que no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 18.2 y Disposición Transitoria 25ª.4 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF). Aporta el certificado expedido por la empresa en el que se hace constar que entre los ejercicios 2008 y 2018 ha percibido un número de opciones sobre acciones, no habiendo recibido ninguna opción en los ejercicios 2010, 2015, 2017 y 2018. Así, de un total de 11 ejercicios que deben ser objeto de estudio, en 4 de ellos no se han concedido opciones sobre acciones. Por ello, considera que la irregularidad en la obtención de estos rendimientos resulta evidente, teniendo en cuenta además que no existe la posibilidad de que el empleado se pueda acoger al plan y recibir opciones sobre acciones cada año, sino que esto se decide de manera discrecional y unilateral por parte de la sociedad. Señala la sentencia que la exigencia de no concesión anual que se prevé en la disposición transitoria no se aplica a todos los supuestos de ejercicio de opciones de compra sobre acciones concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, sino únicamente a aquellos supuestos en los que, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en dicho apartado. Aquí, la Administración no cuestiona que el contribuyente hubiera aplicado la reducción para rendimientos obtenidos en los cinco periodos impositivos anteriores al de ejercicio, puesto que dicha circunstancia no concurre. Por tanto, si nos ceñimos a la exigencia de no concesión anual de las opciones, no puede considerarse justificada la negativa de la Administración a la aplicación de la reducción.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG:28.079.00.3-2023/0053396

Procedimiento Ordinario 808/2023 TRIBUTARIO**Demandante:**D./Dña. Anton

PROCURADOR D./Dña. VICTORIA RODRIGUEZ-ACOSTA LADRON DE GUEVARA

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 237/2026

Presidente:

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

Magistrados:

D. CARLOS VIEITES PEREZ**Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ****D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO**

Síguenos en...



D. ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO

En Madrid, a 27 de abril de 2026.

Vistos por esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos de recurso contencioso-administrativo número 808/2023, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara, en nombre y representación de Don Anton, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de julio de 2023, por medio de la cual se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de resolución del recurso de reposición formulado contra la resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación (NUM000), dictada por la AEAT, en relación al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2023, acordándose mediante decreto de 9 de octubre de 2023 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.-En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2024, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de su pretensión y se declarase la nulidad de la resolución recurrida, con imposición de las costas procesales a la demandada.

TERCERO.-La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2024, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.-La cuantía del recurso ha sido fijada en 39.004,50 euros, mediante decreto de fecha 3 de abril de 2024.

QUINTO.-Mediante Auto de 8 de abril de 2024 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento y admitir las pruebas documentales propuestas, teniéndose por reproducidas.

SEXTO.-Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 21 de abril de 2026, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. Don Álvaro Domínguez Calvo, quien expresa el parecer de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo.**

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (en adelante, TEAR) de fecha 26 de julio de 2023, por medio de la cual se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de resolución del recurso de reposición formulado contra la resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación (NUM000), dictada por la AEAT, en relación al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018.

SEGUNDO.- Antecedentes fácticos de interés.

En orden a la resolución de la controversia suscitada, hemos de tener en cuenta los siguientes antecedentes fácticos que derivan del expediente administrativo:

1.- Por parte del recurrente se presentó declaración anual del IRPF del ejercicio 2018 de la cual resultaba una cuota diferencial a devolver de 11.647,89 euros.

2.- Posteriormente, en fecha 22 de septiembre de 2020, presentó solicitud de rectificación de autoliquidación, con devolución de ingresos indebidos, mediante la que solicitaba la aplicación de la reducción del 30% sobre la retribución en especie percibida por el ejercicio de las opciones sobre acciones concedidas por la entidad Richemont Iberia S.L., recogida en el [artículo 18.2 de la Ley del IRPF](#).

3.- La Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Hacienda de El Escorial dictó resolución denegatoria de rectificación de la autoliquidación, indicando que no resultaba de aplicación la reducción pretendida sobre los rendimientos en especie al no quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los [artículos 18.2](#) y [Disposición Transitoria vigésima quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#). En concreto, indicaba lo siguiente:

Síguenos en...



"El interesado presenta su declaración de IRPF 2018, incluyendo en la casilla 4 relativa a Valoración retribución en especie un importe de 342.569,46 euros, sin incluir ninguna reducción.

El 22/09/2020 el contribuyente solicita la aplicación de la reducción del 30% sobre la retribución en especie percibida por el ejercicio de las opciones sobre acciones concedidas por la entidad RICHEMONT IBERIA SL, por importe de 90.000 euros (300.000x30%).

Aporta certificado de la empresa de 16/06/2009, donde consta que le otorgan 6.150 opciones sobre acciones sujetas a las normas del Plan, y que la fecha final es el 30/06/2018.

En fecha 27/04/2021 se notifica propuesta de rectificación por IRPF 2018, solicitando documentación justificativa.

El 13/05/2021 el contribuyente aporta las Reglas del Plan de Stock Options del año 2005 de la compañía Rlichemont, en las que se incluye en su apartado 2, la concesión de opciones:

"2.1 Criterios de Adscripción. Con sujeción a las Reglas del presente Plan y a la aprobación de los Administradores, la Sociedad podrá determinar en cualquier momento y a su absoluta discreción:

- los empleados a los que se podrán conceder Opciones.
- el momento o momentos en los que se podrá conceder las Opciones; y
- el número de opciones que se podrán conceder."

La cuestión controvertida en el presente supuesto radica en el cumplimiento o no de los requisitos exigidos legalmente para la calificación como irregular del rendimiento obtenido por el ejercicio de las opciones de compra sobre acciones que la empresa RICHEMONT IBERIA SA le concedió en 2009 al recurrente, derivadas del plan de 2005, y que el contribuyente decide ejercitar en el período 2018.

Debe tenerse en cuenta lo establecido en el [apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (en adelante LIRPF), en vigor desde el 01/01/2015, en su redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, donde se dispone:

(...)

Asimismo, en la [Disposición Transitoria Vigésima quinta de la LIRPF](#), en su redacción en vigor desde el 01/01/2015, dada por la citada Ley 26/2014, se establece en su apartado 4:

Reducciones aplicables a determinados rendimientos.

(...)

En consecuencia, la reducción del 30 por ciento resultará aplicable a los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión.

Y además, no se concedan anualmente.

En el presente caso, el interesado aporta el Plan emitido en 2005 por la entidad RICHEMONT IBERIA SA, y el certificado de concesión de 6.150 opciones de compra sobre acciones en 2009, que ejercita en 2018. Como consecuencia han transcurrido más de dos años desde la concesión.

No obstante, queda pendiente la verificación de si las opciones se conceden o no anualmente.

Comprobados los criterios de adscripción que constan en el documento de Reglas del Plan de Stock Options del año 2005 de la compañía Rlichemont, se constata que la cesión de las opciones queda a la discrecionalidad de los Administradores, tanto en la decisión de selección de los empleados a los que se las conceden como el número y la fecha.

Tampoco es posible comprobar si le han concedido al contribuyente otras opciones sobre acciones en otros años y que podría no haber ejercitado aún.

Por lo tanto, la prueba aportada se considera insuficiente para considerar cumplidos los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción solicitada, por lo que se desestiman las alegaciones presentadas".

4.- Disconforme con la anterior resolución, el contribuyente interpuso recurso de reposición contra la misma, alegando, en síntesis, tener derecho a la aplicación de la citada reducción puesto que las opciones sobre

Síguenos en...



acciones no habían sido concedidas anualmente. Aporta certificado expedido por Richemont International S.A. de fecha 3 de noviembre de 2021, en el que se hace constar que entre los ejercicios 2008 y 2018 ha percibido un número de opciones sobre acciones, no habiendo recibido ninguna opción en los ejercicios 2010, 2015, 2017 y 2018. Y así considera que, puesto que no se le han concedido opciones sobre acciones anualmente, al existir ejercicios en los que no ha percibido ninguna, procede aplicar la solicitada reducción. Indica además que la Consulta Vinculante de la DGT V5153-16 de la Dirección General de Tributos soporta sus alegaciones.

5.- La Oficina Gestora procede a desestimar expresamente el citado recurso de reposición.

Indica a tal efecto que en el certificado aportado se verifica que cada año se valora el cumplimiento de determinados requisitos, y se concede el número de unidades de opción de compra que determinan.

Las opciones de compra sobre acciones se califican de incentivos a largo plazo en dicho certificado, lo que, junto con el documento de reglas anteriormente aportado, lleva a comprender que cada año se analizan los objetivos obtenidos y ello implica la concesión de las opciones.

En consecuencia, se determina que la concesión es anual, aunque el número depende de los objetivos.

Por ello, se considera que, al no cumplir uno de los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción solicitada, procede desestimar el recurso interpuesto.

6.- Frente a la anterior resolución, el interesado procede a interponer reclamación económico-administrativa, que es desestimada por la resolución ahora impugnada en esta sede jurisdiccional.

El TEAR, tras reproducir el contenido del artículo 18.2 de la Ley del IRPF y de su disposición transitoria vigésimo quinta, en su apartado cuarto, considera que la reducción resultará aplicable a los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones cuando tengan un periodo de generación superior a dos años, siempre y cuando no se concedan al trabajador con una periodicidad anual, por lo que la concesión de opciones sobre acciones deberá producirse, al menos, en años alternos.

Indica que en el caso que nos ocupa consta acreditado que la parte reclamante vende, en el ejercicio 2018, 6.150 opciones sobre acciones, que fueron concedidas el 16 de junio de 2009.

Igualmente se refiere al certificado expedido por Richemont International S.A. de 3 de noviembre de 2021, en el que se hace constar que la parte reclamante ha percibido determinadas opciones sobre acciones, en concreto:

-2008: 5.154 unidades.

-2009: 6.150 unidades.

-2010: 0 unidades.

-2011: 3.000 unidades.

-2012: 3.000 unidades.

-2013: 1.500 unidades.

-2014: 1.500 unidades.

-2016: 2.500 unidades.

Considera el TEAR que de la documentación obrante en el expediente se desprende que la parte reclamante tiene reconocida la posibilidad de participar en los distintos planes de entrega de opciones sobre acciones, y percibir el incentivo con carácter anual, pese a que, según resulta acreditado, no se le haya concedido opción de compra alguna en determinados ejercicios. Procede señalar que en el ejercicio 2008 se le habían concedido 5.154 derechos, motivo por el cual considera que no se cumple el requisito establecido en la D.T. 25 de la Ley del IRPF, al haberse concedido las opciones de compra sobre acciones con carácter anual.

Indica, finalmente, y en relación a la Consulta de la Dirección General de Tributos invocada por la parte reclamante, que las citadas consultas no vinculan a los Tribunales Económico-Administrativos, sin perjuicio de lo cual considera que no existe identidad entre el caso presente y el supuesto contemplado en la referida consulta, por cuanto en ésta se hace referencia a la concesión de opciones sobre acciones en un único ejercicio.

TERCERO.- Los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente y los argumentos expuestos por la Administración demandada.

A) Posición del recurrente.

Síguenos en...



Comienza afirmando que la reducción pretendida se aplicará a los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones cuando se cumplan dos requisitos: (i) que las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión; (ii) y, además, no se concedan anualmente. Siendo claro que se cumple el primer requisito, señala que la cuestión controvertida se centra en el cumplimiento del segundo requisito, es decir, si las opciones sobre acciones se conceden o no anualmente.

Posteriormente afirma que el órgano administrativo pretende valorar la recurrencia temporal en la concesión de las opciones situándose en el ejercicio 2009, año en el que se conceden las opciones ejercitadas en 2018. Y así, entiende que como en 2009, ya se habían concedido en el ejercicio anterior un paquete de acciones, su concesión ha tenido carácter anual, y por ello no se cumplen los requisitos para aplicar la reducción.

A continuación, señala que la aproximación que realiza el órgano revisor para valorar la recurrencia o regularidad en la concesión de las opciones resulta errónea, toda vez que para su análisis se sitúa en el momento en que las opciones se conceden y no en el momento en que las mismas se devengan al ejercitarse. Y en este sentido cita la [sentencia del tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2022 \(nº 6421/2011\)](#), según la cual: *"los rendimientos derivados del ejercicio de las "stock options" se devengan al tiempo de ejercitarse la opción y adquirirse las acciones, pues es entonces cuando puede saberse si existe rendimiento y la cuantía exacta del mismo. El rendimiento de las "stock options" no es la concesión de la opción en sí misma considerada (mera expectativa), sino el que se deriva para el trabajador en el momento de hacer aquélla efectiva"*.

Indica que aplicando el citado criterio al caso que nos ocupa, entiende que el momento en que se ha de valorar la recurrencia respecto a la entrega de las opciones sobre acciones no es el momento de su concesión, como pretende hacer el órgano revisor, sino el momento en que el rendimiento irregular se devenga, esto es, en el momento de hacer efectivas las opciones en el año 2018 cuando se procede al ejercicio de las mismas.

Posteriormente analiza el certificado aportado por la entidad empleadora, señalando que en los ejercicios 2010, 2015, 2017 y 2018, no se concedieron opciones sobre acciones. Y afirma que, realizando el análisis de recurrencia en 2018, fecha en que se ejercitan las opciones concedidas en 2009, resulta que, de un total de 11 ejercicios que deben ser objeto de estudio, en 4 de ellos no se han concedido opciones sobre acciones.

Por ello considera que la irregularidad en la obtención de estos rendimientos resulta evidente, teniendo en cuenta además que no existe la posibilidad de que el empleado se pueda acoger al plan y recibir opciones sobre acciones cada año, sino que esto se decide de manera discrecional y unilateral por parte de la sociedad.

B) Posición de la Abogacía del Estado.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone a la estimación del recurso interpuesto, señalando, básicamente, que el "anualmente" de la [Disposición transitoria vigésima quinta 4 de la Ley del IRPF](#) se refiere a "hubieran sido concedidas", no al devengo, y ello por un triple orden de razones en cuya virtud no cabe admitir el criterio del actor:

-La inaplicabilidad de la doctrina del Tribunal Supremo invocada de contrario.

La sentencia del Tribunal Supremo se refiere a la determinación de los rendimientos, pero en el caso que nos ocupa no nos encontramos ante la determinación de los rendimientos y cuantificación de los mismos, sino ante el cumplimiento o incumplimiento del segundo de los requisitos para gozar de la reducción del 30%, a saber, si "no se concedieron anualmente" de la Disposición transitoria de la Ley del IRPF. Y la ponderación, significación y alcance de dicho requisito queda, por completo, fuera del análisis del Tribunal Supremo.

-La interpretación del recurrente suprime el segundo requisito. Su modo de razonar, además de conducir al absurdo, haría completamente innecesario el segundo de los requisitos que, de modo cumulativo al primero, exige la [disposición transitoria vigésima quinta 4 de la Ley del IRPF](#).

-Con arreglo a los criterios de interpretación del [artículo 3 del Código Civil](#) (literal, lógica y sistemática, teleológica), debe estarse al momento de su concesión.

Por ello considera, en definitiva, que habiendo quedado acreditado que la concesión del ejercicio de la opción de compra al recurrente era de carácter anual, queda incumplido el segundo de los requisitos, y, por tanto, no puede acogerse a la reducción del 30%.

CUARTO.- La reducción aplicable a los rendimientos con periodo de generación superior a dos años. Aplicabilidad al supuesto de las "stock options". Posición de la Sala sobre la controversia suscitada.

Síguenos en...



Debemos tener en cuenta, en primer lugar, la redacción actualmente vigente (que lo es desde el día 1 de enero de 2015 y, por tanto, en 2018, cuando el recurrente ejerció la opción) del [artículo 18](#), en sus apartados 1 y 2, de la Ley del IRPF:

"1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el [artículo 42 del Código de Comercio](#), con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento".

Como la opción sobre las acciones al ahora recurrente fue concedida en fecha 16 de junio de 2009, y por consiguiente, lo habían sido "con anterioridad al 1 de enero de 2015", tanto la Administración demandada como las partes de este recurso consideran aplicable el régimen transitorio previsto en la [Disposición Transitoria vigésimo quinta, apartado 4, de la Ley del IRPF](#) (redacción en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y que continúa vigente en la actualidad). Señala la citada Disposición:

"4. En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, podrán aplicar la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley aun cuando en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en dicho apartado. En este caso será de aplicación el límite previsto en el número 1.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley en su redacción, en vigor a 31 de diciembre de 2014, a los rendimientos del trabajo derivados de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015".

Sobre el [artículo 18.2 de la Ley del IRPF](#), en su redacción anterior a 2015 (y, por consiguiente, la redacción previa a la vigente en el presente supuesto, puesto que en nuestro caso las opciones se ejercitaron en 2018), esta Sala de Justicia ha dictado diversas sentencias. Entre las más recientes, podemos citar las de la sección de apoyo a la sección 5ª, de fecha 22 de diciembre de 2025 (recurso 2294/2021), 18 de diciembre de 2025 (recurso 2192/2021) y 20 de octubre de 2025 (recurso 246/2023). En la primera de ellas se realiza una síntesis de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la reducción cuestionada y sobre los requisitos de la misma en el ejercicio cuestionado.

Se afirma en la indicada sentencia:

"Sobre este artículo, el Tribunal Supremo ha señalado ([STS 6 de mayo de 2021, recurso 1063/2020](#)) que no todo rendimiento de trabajo enmarcado en una relación laboral prolongada en el tiempo goza de

Síguenos en...



reducción, la cual se reserva a los casos en que la renta responde a la naturaleza de una contraprestación por el trabajo realizado generada durante un periodo superior a dos años y, además, no se obtenga de forma periódica o recurrente, es decir, que su percepción no obedezca a una determinada cadencia. Concluye que «el concepto jurídico de "periodo de generación de renta" debe interpretarse como aquel en el que el percceptor contribuye efectivamente a la generación de la renta derivada del programa de incentivos del pagador, sin perjuicio de que tales rendimientos sean exigibles con posterioridad a la finalización de la relación laboral».

Por lo tanto, es preciso que i) la renta responda al trabajo efectivo realizado por el trabajador, ii) el rendimiento tenga un periodo de generación superior a dos años, y iii) no se obtenga de forma periódica.

En relación con este último requisito, esta Sala ha señalado que lo importante es determinar que el rendimiento se obtenga de una sola vez, siendo indiferente la periodicidad con que se haya concedido el derecho ([sentencias de la Sección 4ª de 19 de octubre de 2023](#), [recurso 8/2022](#) , y [30 de octubre de 2023](#), [recurso 34/2022](#) , que analizan las llamadas stock options, es decir, retribuciones en especie de la empresa al trabajador consistentes en derechos de opción sobre acciones).

Sobre esto último, el Alto Tribunal también ha subrayado que, una vez verificado que concurre el presupuesto de hecho para aplicar la reducción (que se trata de ingresos generados en un periodo de tiempo superior a dos años), la excepción recogida en la norma a esta regla, consistente en que tales ingresos no se obtengan de forma periódica, es un extremo cuya acreditación recae sobre la Administración. En la [STS de 20 de enero de 2021](#), [recurso 5372/2019](#) (referido a rendimientos de actividades económicas reguladas en el [art. 32.1 LIRPF](#) pero cuya redacción es igual a la del art. 18), explica que «la regla es la reducción de los rendimientos y la excepción es su eliminación por razón de habitualidad o regularidad. Como tal excepción ha de ser tratada, lo que significa que debe evitarse el riesgo de emplear un concepto restringido en la apreciación de la regla y otro expansivo cuando se trata de integrar los casos en la excepción a dicha regla. En otras palabras, la excepción no debe predominar sobre la regla, haciéndola inviable o dificultando su aplicación.

El motivo que justifica la reducción fiscal reconocida, desde la ley del IRPF de 1978, reside en la necesidad, tanto de justicia tributaria como de capacidad económica, de mitigar los efectos de la progresividad sobre rentas que tributan íntegramente en un solo ejercicio pero que han sido obtenidas en contraprestación de trabajos o servicios realizados en periodos de tiempo mayores, al menos de dos años conforme a la ley vigente. Por su parte, la razón de ser de la excepción debe ser comprendida en presencia de esa misma finalidad, de modo que si lo habitual o lo regular es la percepción de tales ingresos cuyos periodos de generación superen el umbral temporal legalmente previsto, en tal caso la reducción sería un privilegio irritante e injustificable, pues en nada se diferenciarían aquéllos de los obtenidos de forma regular.

En suma, en la aplicación de la excepción a la reducción, la Administración y los Tribunales de justicia habrán de ser especialmente cautos, a fin de evitar que, por una interpretación exacerbada de tales notas de habitualidad o regularidad, queden privados los contribuyentes de un derecho que la ley les reconoce, aun en casos en que no se dé un predominio de los ingresos que participasen de tales características temporales».

Asimismo, la [disposición adicional 31ª de la LIRPF](#), añadida por la [disposición final 49ª Uno de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible](#), dispone:

«En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se imputen en un periodo impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004, a efectos de la aplicación de la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 18.2 de esta Ley, sólo se considerará que el rendimiento del trabajo tiene un periodo de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente».

La [sentencia del Tribunal Constitucional 121/2016 de 23 de junio](#), [recurso 6244/2014](#) , ha declarado inconstitucional y nulo el inciso «que se imputen en un periodo impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004» de la [disposición adicional trigésima primera de la LIRPF](#), en su aplicación a los ejercicios de 2004 a 2010.

Como se infiere de las sentencias mencionadas, la razón de ser de la reducción es mitigar los efectos de la progresividad en los casos en que determinadas rentas se cobren en un solo ejercicio, pero deriven del trabajo realizado en ejercicios sucesivos (al menos dos), y siempre que no se advierta que tales rendimientos son periódicos o recurrentes.

La Administración se basa, para rechazar la aplicación de la reducción, en que la empresa oferta de forma recurrente planes multianuales de opciones sobre acciones que se ofertan a todos los empleados y a los que éstos pueden adherirse. Pero, a juicio de la Sala, la interpretación que hace en el caso de autos es equivocada, pues lo determinante a la hora de aplicar la reducción del [art. 18.2 de la LIRPF](#) no es tanto la posibilidad de que el obligado tributario hubiera tenido la oportunidad de participar en estos planes ofrecidos por la empresa, sino que efectivamente haya participado en ellos.

Síguenos en...



A ello no obsta la redacción de la [D.A. 31ª de la LIRPF](#), sino más bien al contrario. Cuando en la misma se dice que, a los efectos del art. 18.2, sólo se considerarán los rendimientos de trabajo derivados de opciones de compra sobre acciones cuando i) las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión y ii) no se concedan anualmente, precisamente está confirmando la tesis que aquí mantenemos, por cuanto se utiliza el verbo «conceder» y no el verbo «ofertar» u «ofrecer», que es lo que aquí ha ocurrido. Lo que la norma pretende es reconocer una reducción a los ingresos extraordinarios no periódicos, y al mismo tiempo tratar de evitar que el trabajador puede disfrutar de esta reducción repetidamente, si tales rendimientos resultaran recurrentes. Es decir, la referencia contenida en la norma no es a la opción en sí misma, sino al ejercicio de esa opción. Si no se ejercita, no existen ingresos extra y, por tanto, no se frustra la finalidad pretendida con la reducción reconocida en el [art. 18.2 LIRPF](#).

Esta conclusión se refuerza con la reforma introducida en el propio [art. 18.2 de la LIRPF](#) por ley 26/2014, de 27 de noviembre, y que entró en vigor el 1 de enero de 2015, que incorpora un límite a la posibilidad de aplicar la reducción en caso de rendimientos recurrentes, al incluir el siguiente párrafo:

«No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado».

En casos similares, esta Sala ha resuelto aplicar la reducción reclamada. La [sentencia de esta Sala, Sección 5ª, de 17 de octubre de 2018, recurso 162/2017](#), argumenta:

«Como ya hemos sostenido en anteriores ocasiones, la compensación por incentivos, derecho de opción sobre acciones o "stock opción", es una de las formas de retribución variable más extendidas en países de nuestro entorno, para atraer a altos directivos y ejecutivos de empresa, comprometerle con la entidad, alineando los intereses de los accionistas al de los directivos, de tal manera que logrando su máxima productividad incrementan su remuneración como consecuencia del mayor valor y los resultados de la compañía. El proceso reside, en lo que interesa a efectos fiscales, en la concesión a un trabajador por su empleador de una opción de compra sobre acciones que implica el derecho de ejercitarlo en un futuro para adquirir títulos de la entidad empleadora a un precio, generalmente inferior al de mercado.

Esta Sala ha declarado de forma reiterada que el derecho de opción sobre acciones tiene la naturaleza de rendimiento de trabajo en especie, ya que el mismo fue concedido en virtud de la relación laboral que unía al actor con la entidad para la que prestaba sus servicios. Además, esta Sala también ha establecido con anterioridad que, en el caso del derecho de opción sobre acciones, el rendimiento se produce en el momento en el que se ejercita la opción, ya que en el momento en el que se concede no se produce rendimiento patrimonial alguno.

[...]

El 6 de marzo de 2011 entra en vigor la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, y, por consiguiente, la elevación a rango legal del inciso "sí, además, no se conceden anualmente ["]", a través de la incorporación a la [Ley 35/2006 de la nueva Disposición Adicional Trigésimo Primera](#). Dicha disposición señala:

"En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004, a efectos de la aplicación de la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 18.2 de esta Ley, sólo se considerará que el rendimiento del trabajo tiene un período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, sí, además, no se conceden anualmente."

La norma, que entró en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esto es, el 7 de marzo de 2011, se modifica el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con efectos que se retrotraen al 4 de agosto de 2004.

El [16 de noviembre de 2011 el Tribunal Supremo dicta sentencia](#) declarando nulo el último inciso del [artículo 11.3 del RIRPF](#) aprobado por el RD 439/2007, por considerar, de nuevo, que se había vulnerado el principio de reserva de ley.

Por otra parte, la [STC 121/2016](#) determinó con claridad:

"... De acuerdo con lo que ha quedado expuesto, debemos concluir que la norma cuestionada ha vulnerado el [art. 9.3 CE](#) (RCL 1978, 2836), toda vez que limita la aplicación de la reducción correspondiente a las rentas irregulares y le dota de una retroactividad de grado máximo, en los ejercicios 2004 a 2010, sin que se haya constatado la concurrencia de exigencias cualificadas de interés común que puedan resultar prevalentes. Tal efecto no tiene lugar, sin embargo, en el ejercicio 2011, ya que en éste la retroactividad era impropia, y la medida previsible, de acuerdo con nuestra doctrina (por todas, [STC 182/1997](#) (RTC 1997, 182), FJ 13). Proceda en consecuencia estimar la cuestión planteada para los ejercicios 2004 a 2011 en los que la retroactividad fue de grado máximo, y declarar inconstitucional y nulo el inciso "que se imputen

en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004", de la [disposición adicional trigésima primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#) (RCL 2006, 2123), del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, en la redacción otorgada por la [disposición final cuadragésima novena.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo](#) (RCL 2011, 384), de economía sostenible".

En definitiva, el requisito relativo a que las opciones de compra no se concedan anualmente se declaró inconstitucional por el Tribunal Constitucional, respecto de los ejercicios 2004 a 2011, por tratarse de una retroactividad de grado máximo, prevista con la reforma de la Disposición Adicional Trigésimo Primera.

De ahí que el argumento de que las opciones sobre acciones se concedieron de forma anual utilizado por la administración y por el TEAR para rechazar la irregularidad de los rendimientos percibidos por el recurrente al ejercitar en 2008 la opción de compra sobre acciones que le había sido concedida en 1999, no pueda aceptarse a la vista de la inconstitucionalidad de tal requisito en el ejercicio que nos ocupa.

No se ponen en cuestión por la administración el cumplimiento del resto de los requisitos establecidos legalmente, es decir el período de generación superior a dos años o que no se concediesen de forma recurrente, extremo que, en todo caso, tal como ya establecimos en la [Sentencia de esta Sección dictada en el recurso 896/2016, en fecha 4 de julio de 2018](#), ponente Sr. Gallego Laguna, el mero hecho de la concesión de la opción sobre acciones durante los dos años 1998 y 1999 y su ejercicio varios años después, en este caso 2008, no puede considerarse nunca como concesión recurrente del derecho de opción sobre acciones».

Y la [sentencia, también de la Sección 5ª, de 4 de julio de 2018, recurso 896/2016](#), añade:

«En relación con el segundo requisito, esta Sala y Sección ha declarado en numerosas ocasiones que la limitación que impone el art. 18.2 de la Ley del impuesto sólo se refiere a la obtención no periódica de los rendimientos, a la irregularidad en su obtención.

La Administración considera que se ha obtenido de forma recurrente porque se otorgaron en dos años, en 2001 y 2002.

Sin embargo, la circunstancia de que el rendimiento cuestionado se proceda de las opciones concedidas en dos años, no puede considerarse como periódica o recurrente, ya que dado el tiempo transcurrido desde su concesión, en los referidos años de 2001 y 2002 hasta el momento de su ejercicio en 2011, sin que entre ese período de tiempo resulte acreditado que se hayan concedido otras opciones, impide que pueda considerarse periódica o recurrente, ya que, en los años de 2003 a 2011 no fueron concedidas nuevas opciones, por lo que hay que estimar cumplido también el segundo requisito legal, que exige que el rendimiento no se obtenga de forma periódica o recurrente».

En el mismo sentido, [sentencia de la Sección 5ª de 3 de abril de 2023, recurso 978/2020](#).

Como podemos observar, tal sentencia se refiere a la redacción del [artículo 18.2 de la Ley del IRPF en su redacción anterior a 2015 y a la Disposición Adicional 31 de la misma Ley](#) que fue añadida por la [disposición final 49ª Uno de la Ley 2/2011, de 4 de mayo, de Economía Sostenible](#). Esta Disposición Adicional 31 se refería a los requisitos de los rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones, pero en la actualidad el contenido de la norma analizada en la sentencia referida no se encuentra vigente, al haber sido modificado en el año 2015 y no contenerse en la actual redacción referencia alguna a los citados rendimientos del trabajo.

El [artículo 18.2 de la Ley del IRPF](#), en su párrafo primero, establece en la actualidad la reducción del 30 por ciento para los rendimientos que tengan un plazo de generación superior a dos años, disponiendo el párrafo tercero de dicho artículo que, ello no obstante, la reducción no resultará aplicable cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiere aplicado la reducción prevista en este apartado.

En el caso presente, la Administración no niega la reducción por la circunstancia de que en los cinco periodos impositivos anteriores el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción. Tal circunstancia no ha sido puesta de manifiesto.

Se niega la reducción, por el contrario, porque no existe prueba de que las opciones no se hubieran concedido con carácter anual, sino que, más bien, los certificados obrantes en el expediente administrativo vendrían a avalar dicha cadencia anual, pues de un total de 11 ejercicios computados (de 2008 a 2018) sólo en cuatro de ellos no se habrían concedido opciones sobre acciones.

Y se justifica tal exigencia (la no concesión anual de las opciones) sobre la base de lo dispuesto en la [disposición transitoria 25, en su apartado 4 de la Ley](#).

Síguenos en...



Sin embargo, la exigencia de no concesión anual que se prevé en la citada disposición transitoria no se aplica a todos los supuestos de ejercicio de opciones de compra sobre acciones concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, sino únicamente a aquellos supuestos en los que, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en dicho apartado.

Dice así el apartado 4 de la disposición transitoria 25:

"4. En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, podrán aplicar la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley aun cuando en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en dicho apartado. En este caso será de aplicación el límite previsto en el número 1.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley en su redacción, en vigor a 31 de diciembre de 2014, a los rendimientos del trabajo derivados de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015".

Pero, como hemos indicado, la Administración no cuestiona en el presente supuesto que el contribuyente hubiera aplicado la reducción para rendimientos obtenidos en los cinco periodos impositivos anteriores al de ejercicio. Tal circunstancia no ha sido puesta de manifiesto. Por consiguiente, ciñéndose la exigencia de no concesión anual a tales supuestos, no consideramos justificada la negativa de la Administración a la aplicación de la reducción.

En cualquier caso, en las sentencias indicadas anteriormente, esta Sala interpretó la exigencia de no concesión anual referida en la Disposición Adicional 31 de la Ley (como hemos visto, con una redacción que ya no se encuentra vigente en la actualidad) y consideró que tal referencia -concesión anual-, no ha de entenderse, en el sentido de la norma y de la reducción sobre la que se proyecta, a la opción en sí misma, sino al ejercicio de esa opción, ya que "si no se ejercita, no existen ingresos extra, y, por tanto, no se frustra la finalidad pretendida con la reducción reconocida en el [artículo 18.2 de la Ley del IRPF](#)".

En consecuencia, debemos estimar el recurso, anulando el acto administrativo impugnado y declarando el derecho del recurrente a que se le aplique la referida reducción.

QUINTO.- Costas procesales.

De conformidad con el criterio de vencimiento objetivo consagrado en el [artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional](#), procede imponer las costas causadas en este proceso a la Administración demandada.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho precepto, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por todos los conceptos, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 2.000 euros más el IVA que corresponda.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara, en nombre y representación de Don Anton, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de julio de 2023, identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo que anulamos la misma, así como las resoluciones de las que trae causa, por ser actos administrativos contrarios al Ordenamiento Jurídico, declarando el derecho del recurrente a que se le aplique la reducción contenida en el [artículo 18.2 de la Ley del IRPF](#).

Imponer las costas de este recurso a la Administración demandada, con el límite y en la forma dispuesta en el último de los fundamentos jurídicos de la presente sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Síguenos en...



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

